



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes, que en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, entró en funciones como Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyecto Interina del Juzgado Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la licenciada **IRMA YADIRA SILVA MAGAÑA**.- Conste.-

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0343/2020** relativo al procedimiento especial sobre alimentos, propuesto por ***** en contra de ***** a favor de sus menores hijos ***** y ***** misma que hoy se dicta; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio dentro de este partido judicial.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La actora ***** demanda a ***** por la fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de sus menores hijos ***** y ***** por el sesenta por ciento de sus percepciones; para que se garantice el pago de dicha pensión; y por el pago de gastos y costas que genere el presente juicio, argumentando en esencia que en fecha ***** la actora contrajo matrimonio con el demandado, en la comunidad de Betulia del municipio de Lagos de Moreno del

Estado de Jalisco, que en fecha ***** nació su hijo de nombre ***** que en ***** nació su hijo ***** que la actora actualmente detenta la guarda y custodia de sus menores hijos, que el demandado ha incumplido sus obligaciones alimentarias para con sus hijos, que la actora ha venido solventando las necesidades alimenticias de sus menores hijos y que el demandado ***** trabaja actualmente en la Comisión Federal de Electricidad.

Emplazado que fue legalmente ***** como consta de las fojas dieciséis a veintitrés de los autos, dió contestación a la demanda instada en su contra negando que le asista el derecho a la parte actora de reclamar dichas pretensiones, puesto que todo el tiempo le ha brindado alimentos a su menor hijos *****y ***** que jamás se ha desatendido de sus deberes de padre, que le proporcionaba la cantidad en efectivo de tres mil pesos de manera catorcenal se manera directa, aparte de artículos en especie, que los menores se encuentran afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, que el demandado se encuentra sujeto a un procedimiento especial de alimentos promovido por su hija ***** el cual se encuentra bajo el número de expediente ***** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar en el Estado, en el cual por sentencia interlocutoria dictada en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el demandado fue condenado al pago de una pensión alimenticia a favor de su hija por la cantidad del equivalente al doce punto cinco por ciento del total de sus percepciones, señala que tiene diversos



acreedores alimentarios y que además de ello cuenta con el adeudo de un crédito hipotecario que contrajo con la parte actora a fin de realizarle mejoras a su domicilio, crédito que a la fecha se adeuda la cantidad de seiscientos mil pesos, por lo que el restante del sueldo con el que cuenta le es insuficiente para su propia subsistencia.

Así mismo, es menester resaltar que por sentencia interlocutoria dictada en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte***** fue condenado a pagar una pensión alimenticia provisional a ***** en favor de sus menores hijos ***** y ***** por la cantidad equivalente al TREINTA POR CIENTO de sus percepciones legales recibidas por motivo de su trabajo.

III.- En primer término, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 fracciones I y II del Código Civil del Estado, se puntualiza que ***** en representación de sus hijos ***** y ***** se encuentra legitimada para demandar la acción de alimentos en contra de ***** pues de los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas cinco y seis de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que los litigantes procrearon a su hijos ***** y ***** quienes nacieron el ***** y el *******IV.-** Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte

actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que los litigantes ofrecieron los medios de prueba correspondientes, los cuales se proceden a valorar de la siguiente manera:

A la **parte actora *******

DOCUMENTAL, consistente en el escrito inicial de demanda, visible a fojas uno a tres de los autos, prueba desahogada conforme a su propia naturaleza en audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

DOCUMENTAL, consistente en los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cinco, seis y siete de los autos, que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y se tiene por demostrado en los dos primeros que los litigantes procrearon a sus hijos ***** y ***** quienes nacieron el ***** y el ***** respectivamente y en el tercer atestado mencionado se desprende que ***** y ***** contrajeron matrimonio en fecha cuatro de marzo de dos mil uno en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco.

A la parte demandada *****:

CONFESIONAL: a cargo de ***** , prueba que en nada beneficia a su oferente en atención a que por audiencia celebrada en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se desistió de la misma.



DOCUMENTAL, consistente en las copia certificadas expedidas por la licenciada ***** Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar en el Estado, visibles a fojas treinta y cuatro a cuarenta de los autos, que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por una servidora pública en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que dentro del expediente ***** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar en el Estado, se dictó una sentencia interlocutoria en fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se condena a ***** y ***** a pagar cada uno una pensión alimenticia provisional por una cantidad equivalente al doce punto cinco por ciento de sus percepciones, estableciendo que para el cálculo de este porcentaje deberán disminuirse las deducciones de carácter legal establecidas en la parte considerativa de esta resolución, importe que deberá entregarse a *****

SEGUNDO. Se requiere a la Comisión Federal de Electricidad para que de las percepciones que recibe ***** descuenta el doce punto cinco por ciento por concepto de pensión alimenticia, cantidad que deberá entregarse a ***** De igual manera se requiere el Instituto Mexicano del Seguro Social para que de las percepciones que recibe ***** descuenta el doce punto cinco por ciento por concepto de pensión alimenticia, cantidad que deberá de entregarse a ***** (...)”

DOCUMENTAL, consistente en el recibo del servicio de agua potable expedido por VEOLIA AGUASCALIENTES, visible a foja cuarenta y uno de los autos del expediente, cuyo valor

probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que dicho documento fue expedido por un tercero ajeno al juicio, y dicho documento cuenta con logo y datos de identificación de la institución de que se trata con el cual se tiene por demostrado que se generó un servicio de suministro de agua potable y el periodo de consumo del domicilio donde señala habitar el demandado ubicado en *****de esta ciudad, a nombre de *******DOCUMENTAL**, consistente en el recibo del servicio de cable expedido por ***** , Aguascalientes, visibles a fojas cuarenta y dos de los autos del expediente, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que dicho documento fue expedido por un tercero ajeno al juicio, y dicho documento cuenta con logo y datos de identificación de la empresa de que se trata con el cual se tiene por demostrado que se generó un servicio de cable y el periodo del domicilio donde señala habitar el demandado ubicado en calle ***** de esta ciudad, a nombre de *******DOCUMENTAL**, consistente en el instrumento notarial numero catorce mil quinientos diecisiete, volumen doscientos noventa y cuatro, de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, pasado ante la fe de la licenciada ***** Notaria Pública numero veintiuno, visible a fojas cuarenta y tres a sesenta y seis de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por



una Fedataria pública en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que en dicho instrumento consta un contrato de compraventa celebrado entre ***** como vendedor y ***** como comprador, en el que el demandado compra y adquiere en propiedad, el predio Uno de la subdivisión de la ***** en el municipio de Aguascalientes con una superficie de diez mil metros cuadrados, con el precio convenido por la cantidad de trescientos diez mil pesos moneda nacional; y también se acredita el Contrato de mutuo sin interés y con interés y garantía hipotecaria y poder especial que celebran la Comisión Federal de Electricidad representada por su apoderado especial como mutuante, y ***** como deudor o mutuario y garante hipotecario, así mismo compareció ***** como deudor solidario y garante solidario, en el cual la Comisión Federal de Electricidad otorga a favor del demandado el préstamo numero 00791 presentado ante el Fondo de la Habitación y Servicios Sociales a los Trabajadores Electricistas, por la cantidad de seiscientos mil pesos moneda nacional.

DOCUMENTAL, consistente en el oficio numero DTZA-812/2020, suscrito por la licenciada ***** en su calidad de Jefa del Departamento de Trabajo y Servicios Administrativos de la Comisión Federal de Electricidad Distribución Bajío, Zona Aguascalientes, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, visible a foja sesenta y siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del

Estados, al haber sido emitidos por personal en ejercicio de sus funciones de un organismo público descentralizado, que tiene la naturaleza de una persona moral oficial, con el cual se tiene por demostrado que ***** tiene un adeudo con el Fondo de la Habitación y Servicios Sociales a los Trabajadores Electricistas por la cantidad de trescientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos, con intereses por devengar por la cantidad de ciento setenta y dos mil setecientos ochenta pesos con noventa y nueve centavos.

DOCUMENTAL, consistente en la constancia anual de intereses devengados y pagados (deducibles) por créditos hipotecarios, periodo dos mil diecinueve, elaborada por la Comisión Federal de Electricidad a través de su representante legal, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estados, al haber sido emitidos por personal en ejercicio de sus funciones de un organismo público descentralizado, que tiene la naturaleza de una persona moral oficial, con el cual se tiene por demostrado que ***** cuenta con un inmueble hipotecado ubicado en ***** Aguascalientes con los siguientes saldos:

Saldo del préstamo Adicional al 31/Dic/2019	Intereses Nominales Devengados	Intereses Nominales Devengados y Pagados	Monto total de intereses reales Devengados y Pagados (Deducibles)
\$11,455.13	\$153,930.07	\$15,838.56	\$15838.56



DOCUMENTAL, consistente en el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Bajío, Zona Aguascalientes, visible a foja sesenta y nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estados, al haber sido emitidos por personal en ejercicio de sus funciones de un organismo público descentralizado, que tiene la naturaleza de una persona moral oficial, con el cual se tiene por demostrado que en la segunda catorcena de septiembre de dos mil veinte ***** obtuvo como salario neto (incluyendo deducciones) la cantidad de cinco mil seiscientos veintisiete pesos con cuarenta y cinco centavos.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Bajío, Zona Aguascalientes, a través de la Jefa de Departamento de Trabajo y Servicios Administrativos, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, visible a foja ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estados, al haber sido emitidos por personal en ejercicio de sus funciones de un organismo público descentralizado, que tiene la naturaleza de una persona moral oficial, con el cual se tiene por demostrado que ***** es trabajador sindicalizado de dicha Comisión, con categoría de Liniero LV desde el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que labora de lunes

a viernes de las ocho a las quince treinta horas, que tiene un salario promedio de quinientos nueve pesos con noventa centavos, que cuenta con dos pensiones alimenticias: la primera a nombre de ***** por el TREINTA POR CIENTO y la segunda a nombre de ***** por el doce punto cinco por ciento; que no tiene deducciones por crédito INFONAVIT; y que cuenta con deducciones por orden del Fondo de la Habitación y Servicios Sociales a los Trabajadores Electricistas por el total de ciento cuarenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos diarios.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la encargada del Departamento Contencioso de dicho instituto, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, visible a fojas ciento cuarenta y dos de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que ***** se encuentra registrado como trabajador ante dicho instituto con el status de vigente, que la fecha exacta en la que se registró el alta ante el instituto con su actual patrón es diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, que el menor identificado con las siglas ***** si se encuentra registrado como derechohabiente por parte del demandado.

DOCUMENTAL, consistente en el informe que debiera rendir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los



Trabajadores, prueba que en nada beneficia a su oferente, considerando que en audiencia desahogada en fecha once de febrero de dos mil veintiuno, la misma fue declarada desierta.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de *****y ***** desahogada en audiencia celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinte.

Ahora, respecto al dicho del testigo ***** valorado conforme al artículo 349 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora considera que carece de valor probatorio, porque de su testimonio se deduce parcialidad hacia la parte demandada que lo presentó, ya que dicho ateste expresamente manifestó tener interés en que el juicio se resuelva a favor de ***** porque él está muy afectado en cuestión económica, lo que es motivo suficiente para que esta autoridad le reste valor probatorio a su declaración, resultando innecesario referir los hechos declarados por dicho ateste ante la falta de valor de su testimonio.

Sirve como apoyo legal a esta consideración, por su argumento rector la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Septiembre de 1992, página 388 y que a continuación se transcribe:

“TESTIGO, PARCIALIDAD DE UN, CUANDO TIENE INTERÉS EN EL JUICIO. No sólo es parcial un testigo cuando éste puede obtener u obtenga alguna utilidad, provecho o ganancia en el juicio en que depone, sino también cuando se incline en favor de alguna de las partes. El hecho de que el testigo manifieste tener interés en que gane el pleito quien lo presenta, es incuestionable que lo pone en una situación de parcialidad, pues a través de dicha expresión demuestra tener

inclinación hacia aquél y con ello, de un interés directo o indirecto en el juicio, que es motivo suficiente para que se le reste valor probatorio a su declaración”.

De igual forma, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Tesis III.T. J/12, Página 570, que es del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO, SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO. Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad”.

Por lo anterior, el dicho de ***** resulta un testimonio singular, que valorado conforme a lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código Procesal Civil del Estado, se le concede valor probatorio a efecto de acreditar únicamente la relación que existió entre los litigantes y que estos procrearon tres hijos, así como que ***** trabaja en el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues fue claro al expresarse, aunado a la prueba documental previamente valorada respecto al informe rendido por dicho Instituto documento que administrado con dicho testimonio se desprende la certeza de que la actora cuenta con dicho trabajo, sin embargo, respecto a la declaración realizada referente a que le descuentan pensiones alimenticias a su hermano y es por ello que se hace cargo de los gastos de sus hijos, de los demás gastos que su hermano realiza en la casa,



que apoya al cuidado de sus hijos y que paga la hipoteca de su casa, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega valor probatorio, toda vez que no es claro en expresarse, no dio razón fundada de su dicho, y en su caso, refirió conocer los hechos sobre los cuales se pronuncia por conducto inducciones de terceras personas, y no por una apreciación directa de los mismos a través de sus sentidos, además de que las afirmaciones que sostiene constituyen una afirmación dogmática, pues, no tienen sustento en un hecho que haga apreciable su dicho, pues se basa en creencias y deducciones consecuentes de sus propias suposiciones.

Por otra parte, respecto al incidente de tachas interpuesto por la parte actora y considerando que el mismo se refiere a la declaración realizada por el primero de los atestes respecto a que manifestó tener interés en que el presente juicio fuera resuelto a favor de su hermano, se le dice que el mismo ha quedado sin materia pues como se desprende de la valoración realizada en líneas previas se ha negado el valor probatorio a dicho ateste, y de igual forma sin que con el dicho del diverso testigo se hayan acreditado de forma alguna los hechos controvertidos por las partes, pues contrario a ello únicamente se le tuvo señalando la relación de los litigantes y la existencia de los acreedores alimentario, y si bien es cierto se da valor probatorio al hecho de que la accionante a la fecha cuenta con un empleo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, como fue

señalado en la valoración correspondiente se debe a la adminiculación del informe rendido por el instituto de referencia.

PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte.

Los anteriores, fueron todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, sin embargo, con la facultad que le es conferida a esta juzgadora de suplir de la manera más amplia posible la deficiencia de la queja, en beneficio de los menores de edad, acorde al principio consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, además tiene sustento legal en la jurisprudencia por contradicción, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de mayo de dos mil seis, tesis 1a.J.191/2005, Página: 167, Novena Época, que a la letra dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos*



familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Considerando lo anterior y conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 572 del Código de Procedimientos Civiles, esta juzgadora en auto de fecha doce de noviembre de dos mil veinte **ordenó recabar de oficio**, las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL consistente en el informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la Encargada del Departamento Contencioso de dicho instituto, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte y que obra a foja ciento cincuenta de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que respecto a *****se encuentra adscrita como trabajadora ante dicho instituto en la Unidad de Medicina Familiar número ocho, con categoría de asistente

médica 65, con fecha de ingreso de dieciocho de octubre de dos mil diez, teniendo de manera quincenal por concepto de percepciones la cantidad de cinco mil seiscientos un pesos con sesenta y nueve centavos y por deducciones la cantidad de tres mil ochocientos noventa y siete pesos con sesenta y nueve centavos, teniendo como sueldo neto la cantidad de mil setecientos cuatro pesos moneda nacional; y respecto a ***** el mismo se encuentra registrado como trabajador vigente ante dicho instituto, con un salario base diario de cotización de mil ochocientos cuatro pesos con cuarenta y un centavos, registrado con el patrón Comisión Federal de Electricidad.

DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1", a través de la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación Aguascalientes "1", de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, visible a fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que ***** y ***** tienen registradas como última declaración presentada la correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve; y que el total de ingresos por sueldos y salarios de dicho ejercicio, de la parte actora lo es por la cantidad de ciento



sesenta y un mil quinientos ochenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos, cuyo retenedor lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, y del demandado la cantidad de seiscientos veinte mil trescientos cuatro pesos con dos centavos, cuyo retenedor es la Comisión Federal de Electricidad.

DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado a través de la Jefa del Departamento de Asistencia al Contribuyente de dicha dependencia, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, que obra a fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, del que se advierte que en los archivos de dicha dependencia no se encontraron registros a nombre de ***** dentro del Padrón de Control Vehicular, sin embargo a nombre de ***** se encontraron los siguientes vehículos:

	Modelo	Marca	Línea	Fecha Alta	Fecha Baja
1	2002	General Motors	Trailblazer	20/02/2012	05/01/2018
2	2013	Yamaha	Sin línea	23/08/2013	27/06/2016
3	2002	General Motors	Trailblazer	05/01/2018	21/04/2020
4	2015	Chrysler	Mitsubishi ASX 5 puertas	29/11/2018	---

De lo que se advierte entonces que actualmente la accionante solo cuenta con un vehículo a su nombre, es decir el descrito en el apartado cinco de la tabla anterior, pues de los diversos se aprecian las diversas fechas en que los mismos fueron dados de baja ante dicha Secretaria.

DOCUMENTAL consistente en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes a través del Secretario de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte que obra a foja ciento cincuenta y dos de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que a nombre de los litigantes no se encontraron registros dentro del padrón de licencias comerciales.

DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a través de la Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, que obra a foja ciento cincuenta y uno de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que a nombre de ***** se encontró



un bien inmueble ubicado en la Sección Primera de Aguascalientes,***** y a nombre de *****se encontraron tres bienes inmuebles ubicados en la Sección Primera de Aguascalientes, el primero con ***** el segundo con ***** y el tercero con *****Los anteriores fueron todos los elementos de prueba ofertados por las partes y los ordenados de manera oficiosa por esta autoridad.

V.- Así, el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad -gastos de atención médica y hospitalaria-, respecto de los menores de edad comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El artículo 325 del código sustantivo en la materia señala:

“Art. 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Por virtud de lo anterior, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.

De esta manera, se considera por esta autoridad que es procedente la acción de alimentos propuesta por ***** en

representación de su hijos ***** y ***** pues dichos menores, como hijos del demandado, tienen derecho para reclamar alimentos a ***** y éste tiene la obligación de proporcionárselos.

Así, respecto a la necesidad de ***** y ***** de recibir alimentos, es de indicar, que por regla general el acreedor tiene la presunción legal de requerir alimentos *-debido precisamente a su minoría de edad, que le impide allegarse de recursos para sobrevivir-*, y en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado ***** Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Ahora, de las pruebas valoradas, no se desprende que ***** cumpliera antes de la promoción del juicio, con su deber de proporcionar alimentos a la actora ***** para su hijos ***** y ***** y por ende acreditado el derecho que tienen para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, **se declara procedente** la acción de alimentos hecha valer en juicio por ***** en representación de su hijos ***** y *****

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época,



consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los menores ***** y ***** queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de ***** **B).**- En lo relativo a la necesidad de los acreedores alimentarios, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que ***** y ***** cuentan con *****y***** -pues nacieron ***** y *****

respectivamente-, se encuentran en la etapa de la niñez el primero, y de adolescencia el segundo acreedor, lo que les impide realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se le proporcione los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que los acreedores alimentarios requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, camisas, vestidos, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realiza en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a los gastos médicos y hospitalarios de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requiere de



asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento de ***** y ***** de igual manera deben tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación de acuerdo a su edad.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de los menores ***** y ***** y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ***** , está demostrada su capacidad económica, pues con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, previamente valorado se desprende que se encuentra registrado como trabajador vigente ante dicho instituto, con un salario base diario de cotización de mil ochocientos cuatro pesos con cuarenta y un centavos, registrado con el patrón Comisión Federal de Electricidad, lo que implica que dicho salario multiplicado por treinta días del mes, resulta un salario mensual aproximadamente de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS además de que como se desprende del informe rendido por la

Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes “1”, el demandado en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve obtuvo por concepto de ingresos y salarios la cantidad de SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS, cuyo retenedor es la Comisión Federal de Electricidad, cantidad que dividida entre los doce meses del año resulta en un ingreso de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS; aunado al informe rendido por, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya valorado, se advierte que nombre de ***** se encontraron tres inmuebles de su propiedad, y un vehículo automotor a su nombre.

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos del demandado, únicamente deberán eliminarse las deducciones de carácter legal, como sería Impuestos y cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues las demás deducciones, no son susceptibles de tomarse en cuenta, porque no son de las impuestas por la ley, sino adquiridas en forma unilateral y voluntaria por el deudor alimentista.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. *Es correcta*



la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

VII.- Bajo tal orden de ideas, es que se condena a ***** a pagar a la actora ***** para sus menores hijos *****y ***** una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO** de todas las prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado *–restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas para fondo de prestaciones y seguridad social-*, en estos momentos, como trabajador de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, considerando que tal importe no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se estima que

dicho porcentaje, sobre los ingresos del demandado, puede aplicarse a efecto de cubrir las necesidades de sus menores hijos ***** y ***** es decir el DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO para cada uno de ellos, además, no se pierde de vista lo señalado por el demandado en su contestación de demanda, pues manifiesta bajo protesta de decir verdad que se encuentra cubriendo los alimentos para su diversa acreedora alimentaria, a razón del doce punto cinco por ciento de sus percepciones, situación que se corrobora con las copias certificadas de la sentencia interlocutoria dictada en el Juzgado Primero Familiar en el Estado, valorada previamente, de las que se desprende que el demandado fue condenado junto con la actora a pagar el doce punto cinco por ciento cada uno del total de las percepciones que recibe con motivo de su trabajo a favor de su diversa hija ***** por lo que en todo caso, esta autoridad estima que el demandado con el *setenta y cinco por ciento* restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de cumplir con tal obligación alimentaria, así como cubrir sus necesidades propias; pues como fue acreditado en autos ***** percibe ingresos suficientes para soportar la carga de la condena que se impone, así como para continuar con las diversas obligaciones que describe en su escrito de contestación.

Así, en cuanto a las manifestaciones que realiza respecto a que actualmente se encuentra pagando un crédito hipotecario, así como que los menores se encuentran registrados por su parte para recibir la seguridad social



correspondiente a su empleo, las mismas son insuficientes para llegar a considerar absolver al demandado de las prestaciones que se reclaman, pues se insiste, resulta evidente la capacidad económica del demandado, pues con los medios de convicción recabados se ha acreditado que sus ingresos son bastos y suficientes para soportar la carga aquí impuesta, así mismo, se estima que con el setenta y cinco por ciento del salario restante el demandado puede enfrentar las diversas obligaciones que dice cubrir actualmente.

Ahora, en cuanto a la obligación que tiene ***** de aportar alimentos a sus menores hijos, efectivamente se desprende que esta los tiene incorporados a su domicilio, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado la misma cumple con su obligación, la que se encuentra repartida de forma equitativa con el demandado.

Por otra parte, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo

127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada”-.

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, considerando el interés superior de ***** y ***** principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a los menores de edad se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para sus hijos, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor



alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló los menores de edad cuenta en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que los acreedores alimentistas reciban la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente laboral del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que los acreedores alimentistas reciban en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con sus hijos sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, **requiérase** a la empresa señalada a efecto de que del total de las percepciones que recibe ***** descuento el **VEINTICINCO POR CIENTO** del total de sus percepciones por concepto de pensión alimenticia definitiva, *–restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-*, que

deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ***** quien actúa en representación de sus hijos menores de edad ***** y ***** **apercibiendo** a dicha fuente laboral, que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá una multa equivalente a diez días unidades de medida y actualización en términos de lo dispuesto por el artículo 26 apartado B párrafos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentistas por sus omisiones o informes falsos, con lo cual queda asegurado el pago de las pensiones futuras que reclamó la accionante.

Finalmente, a efecto de agotar el principio de exhaustividad, se destaca que ***** opuesto como excepciones la falta de acción, excepción que resulta improcedente, pues como ya se determinó en la presente resolución la actora si tuvo acción y derecho para el reclamo del pago de alimentos para sus menores hijos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora ***** en representación de sus menores hijos ***** y ***** acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado ***** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.



SEGUNDO.- Se condena al demandado *****a pagar a la actora *****para sus menores hijos ***** y ***** una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias como extraordinarias que de manera mensual reciba ***** –*restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-*, como empleado de **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.**

TERCERO.- Requíerese a la empresa **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** a efecto de que del total de las percepciones que recibe ***** descuenta el **VEINTICINCO POR CIENTO** por concepto de pensión alimenticia definitiva, cantidad que deberá de entregarse a ***** con la periodicidad con la que el demandado recibe sus ingresos, para sus menores hijos ***** y *******CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **IRMA YADIRA SILVA MAGAÑA**, Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos Interino que autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar **IRMA YADIRA SILVA MAGAÑA**, Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos Interino de este Juzgado.- Conste.

L'KFR/AAS

SIN VALIDEZ OFICIAL